

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/85/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California a los 12 doce días de marzo del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/85/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCION, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a la Universidad Autónoma de Baja California, a través de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

Gasto operativo ejercido por la Coordinación de Sorteos Universitarios durante los ejercicios 2011 y 2012 y el listado de los trabajadores de dicha coordinación y el monto salarial que recibe cada uno de ellos.

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UABC/UT/518.

II.- RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio número 060/2013-1 de fecha 26 veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece, el tesorero de la Universidad Autónoma de Baja California, dio respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“En atención a su oficio No. 007/2013-1, referente a la solicitud de acceso a la información UABC/Ut/518, en la que se requiere información desglosada del gasto ejercido durante 2011 y 2012 por la Coordinación de Sorteos Universitarios, tanto en los temas de remuneraciones como el gasto operativo, y que en el caso de remuneraciones se requiere de un listado de los trabajadores de dicha Coordinación y el monto salarial que recibe cada uno de ellos, nos permitimos señalar lo siguiente.

*Que conforme a la **fracción II del Artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, esta Universidad considera información **reservada la referente al desglose de los gastos de la Coordinación de Sorteos, por tratarse de secreto comercial**; además de su divulgación, por su*

naturaleza económica, podría incidir negativamente en las futuras ediciones de sorteos y en consecuencia, afectar sus resultados en un entorno de mercado altamente competitivo, dañando la muy necesaria procuración de recursos en beneficio de la comunidad universitaria, principalmente sus estudiantes.

Por otra parte, acorde con la fracción IV del Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la base de datos referida a los ingresos de sus trabajadores, igualmente se considera información reservada, atentos a la seguridad de los propios trabajadores y sus familias.”

III.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“... Por este medio solicito recurso de revisión a la respuesta que dio la Universidad Autónoma de Baja California a la solicitud de acceso a la información UABC/UT/518 ... su argumento fue acorde con la fracción IV del Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia... su negativa no procede, porque **la Universidad está obligada, de oficio a poner a disposición del público “la plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares, según lo establece la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...** Con relación de la solicitud del gasto operativo... la Universidad calificó la información como **reservada por tratarse de un secreto comercial...** considero que no procede su negativa, porque la Universidad no sustenta su respuesta con la disposición legal que considere la información como **confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial”.**

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud UABC/UT/518

IV.- ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 4 cuatro de marzo de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/85/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 11 once de marzo de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/448/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó en esa misma fecha vía electrónica en el correo identificado como juridico@itaipbc.org.mx, por conducto de su Rector, Felipe Cuamea Velázquez, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

*“... Son **infundados** los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que **la respuesta negativa dada a la solicitud de este, se encuentra debidamente fundada y motivada**... Ello es así, dado que, primeramente, la pretensión el recurrente, en el sentido de que esta universidad le proporcione el desglose de los gastos de su Coordinación de Sorteos, obviamente equivale a **revelar un secreto comercial** en un entorno de mercado altamente competitivo, **afectando con ello la futura obtención de ingresos propios y por tanto el patrimonio universitario, de tal suerte que dicha información solamente puede considerarse como reservada**... Por otra parte la pretensión del recurrente, tocante a que esta Universidad le proporcione la base de datos referida a los **ingresos de sus trabajadores** adscritos a la mencionada Coordinación, es igualmente **improcedente**, ya que al ser lógico que la revelación de esa información **pone en riesgo la seguridad personal de los empleados** correspondientes , considerando que es del dominio público el alto índice de criminalidad, especialmente en robos y secuestros, luego de que se trata de información reservada...”*

VI.- ACUERDO DE VISTA.- En fecha 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha 5 cinco de abril de 2013 dos mil trece, el Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 09:00 nueve horas del 18 dieciocho de abril de 2013 dos mil trece, a la cual no comparecieron las partes según constancia que obra en autos.

VIII.- ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 14 catorce de mayo de dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

IX.- CITACION PARA OIR RESOLUCIÓN.- Con fecha 4 cuatro de julio de 2013 dos mil trece, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la clasificación de información como reservada o confidencial. Siendo la causal particular, la clasificación de la información como reservada.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 27 veintisiete de febrero de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 28 veintiocho de febrero del mismo año.

Debe precisarse que aún cuando no consta en autos la constancia de notificación realizada al entonces solicitante por la Unidad de Transparencia, la hoy parte recurrente manifestó que tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado en fecha 27 veintisiete de febrero de 2013 dos mil trece; argumento que no fue controvertido por el sujeto obligado, por lo que se tiene por cierta dicha afirmación.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas

en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

- “Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
 - II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<i>Gasto operativo ejercido por la Coordinación de Sorteos Universitarios durante los ejercicios 2011 y 2012 y listado de los trabajadores de dicha coordinación y el monto salarial que recibe cada uno de ellos.</i>
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	<p><i>“En atención a su oficio No. 007/2013-1, referente a la solicitud de acceso a la información UABC/Ut/518, en la que se requiere información desglosada del gasto ejercido durante 2011 y 2012 por la Coordinación de Sorteos Universitarios, tanto en los temas de remuneraciones como el gasto operativo, y que en el caso de remuneraciones se requiere de un listado de los trabajadores de dicha Coordinación y el monto salarial que recibe cada uno de ellos, nos permitimos señalar lo siguiente.</i></p> <p><i>Que conforme a la fracción II del Artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Universidad considera información <u>reservada la referente al desglose de los gastos de la</u></i></p>

	<p><u>Coordinación de Sorteos, por tratarse de secreto comercial;</u> además de su divulgación, por su naturaleza económica, <u>podría incidir negativamente en las futuras ediciones de sorteos y en consecuencia, afectar sus resultados en un entorno de mercado altamente competitivo, dañando la muy necesaria procuración de recursos en beneficio de la comunidad universitaria, principalmente sus estudiantes.</u></p> <p>Por otra parte, acorde con la fracción IV del Artículo 13 de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la base de datos referida a los ingresos de sus trabajadores, igualmente se considera información reservada, atentos a la seguridad de los propios trabajadores y sus familia.”</p>
<p style="text-align: center;">CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>“... Son <u>infundados</u> los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que <u>la respuesta</u> negativa dada a la solicitud de este, se encuentra <u>debidamente fundada y motivada</u>... Ello es así, dado que, primeramente, la pretensión del recurrente, en el sentido de que esta universidad le proporcione <u>el desglose de los gastos de su Coordinación de Sorteos, obviamente equivale a revelar un secreto comercial en un entorno de mercado altamente competitivo, afectando con ello la futura obtención de ingresos propios y por tanto el patrimonio universitario, de tal suerte que dicha información solamente puede considerarse como reservada</u>... Por otra parte la pretensión del recurrente, tocante a que esta Universidad le proporcione la base de datos referida a <u>los ingresos de sus trabajadores adscritos a la mencionada Coordinación, es igualmente improcedente</u>, ya que al ser lógico que la revelación de esa información <u>pone en riesgo la seguridad personal de los empleados correspondientes</u>, considerando que es del dominio público el alto índice de criminalidad, especialmente en robos y secuestros, luego de que se trata de información reservada...”</p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** a cargo de **todo autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas,** en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**”, para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA CIUDADANÍA, SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, DE FORMA COMPLETA, VERAZ, OPORTUNA Y COMPRESIBLE.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos,**

los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y

opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y de la Universidad Autónoma de Baja California, sujeto obligado en la presente controversia.

En la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, la hoy parte recurrente requirió al hoy sujeto obligado, lo que a continuación se expresa e identifica de manera desagregada para una mayor claridad en la comprensión del asunto:

- 1. Gasto ejercido por la Coordinación de Sorteos Universitarios durante los ejercicios 2011 y 2012.**
- 2. Listado de los trabajadores de dicha coordinación y el monto salarial que recibe cada uno de ellos.**

Una vez analizado lo anterior, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar si la clasificación de la información requerida como reservada se realizó conforme a Derecho, o si por el contrario, su derecho de acceder a la información

pública ha sido vulnerado y en consecuencia, en reparación de los agravios, se ordene la entrega de lo peticionado por el solicitante.

SEXTO.- ESTUDIO DEL ASUNTO.- Para una mejor comprensión del estudio del asunto que hoy nos ocupa, en virtud de que el sujeto obligado clasificó ambos puntos de la solicitud que dio origen al presente procedimiento como reservada, en un primer apartado se analizará si la clasificación de dicha información se realizó conforme a la normatividad aplicable; y en un segundo y tercer apartado, en su caso, si los puntos identificados en el Considerando que antecede con los numerales 2 y 3 son de interés público y por lo tanto susceptibles de darse a conocer.

1. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Como ya se expresó anteriormente, al momento de responder la solicitud, el sujeto obligado clasificó la información como reservada, argumentando en el punto número 1 que su divulgación podría afectar la futura obtención de ingresos propios y por lo tanto el patrimonio universitario y en el punto número 2 que su revelación atentaría la seguridad de los propios trabajadores y sus familias; fundando su dicho en los artículos 14 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 24 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

La fracción I del artículo 6 Constitucional, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido, la fundamentación utilizada por el sujeto obligado establece lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal...”.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

“Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando...

... VI.- Se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública...”.

En ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, legislación aplicable al presente procedimiento por substanciarse ante este Órgano Garante, establece en sus artículos 25 y 27 lo siguiente:

“Artículo 25.- La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:

I. El nombre del sujeto obligado que la emite;

II.- La fundamentación y motivación correspondientes;

III.- Las partes de los documentos que se reservan;

IV.- El plazo de la reserva; y

VI.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación”.

“Artículo 27.- Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:

I.- La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.

II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y

III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo”.

De la interpretación de los artículos anteriores se concluye que la información en poder de cualquier sujeto obligado no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el dicho del sujeto obligado, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Se hace énfasis en lo anterior, en virtud de que a pesar de que el sujeto obligado manifestó que la información se encuentra clasificada como reservada, **en ningún momento puso a la vista de este Órgano Garante el acuerdo correspondiente, motivo por el cual Sujeto Obligado no acreditó, a juicio de éste Instituto, la reserva de la información, ni siquiera la existencia del Acuerdo de Reserva correspondiente.**

Ahora bien, una vez analizado que la clasificación de la información como reservada no se realizó mediante acuerdo debidamente fundado y motivado; y habiendo analizado que la respuesta genérica emitida por el sujeto obligado no satisfizo el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente, a continuación se analiza en particular los puntos identificados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

2. GASTO EJERCIDO POR LA COORDINACIÓN DE SORTEOS UNIVERSITARIOS DURANTE LOS EJERCICIOS 2011 Y 2012.

Al respecto el Sujeto Obligado en su contestación manifestó lo siguiente: “...esta Universidad considera información reservada la referente al desglose de los gastos de la Coordinación de Sorteos por tratarse de **secreto comercial**; además que **su divulgación**, por su naturaleza económica, **podría incidir negativamente en las futuras ediciones de sorteos y en consecuencia, afectar sus resultados en un entorno de mercado altamente competitivo**, dañando la muy necesaria **procuración de recursos en beneficio de la comunidad universitaria, principalmente sus estudiantes...**”.

En ese sentido, la Ley de la Propiedad Industrial en su Artículo 82 establece:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la **naturaleza, características o finalidades de los productos**; a los **métodos o procesos de producción**; o a los **medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.**

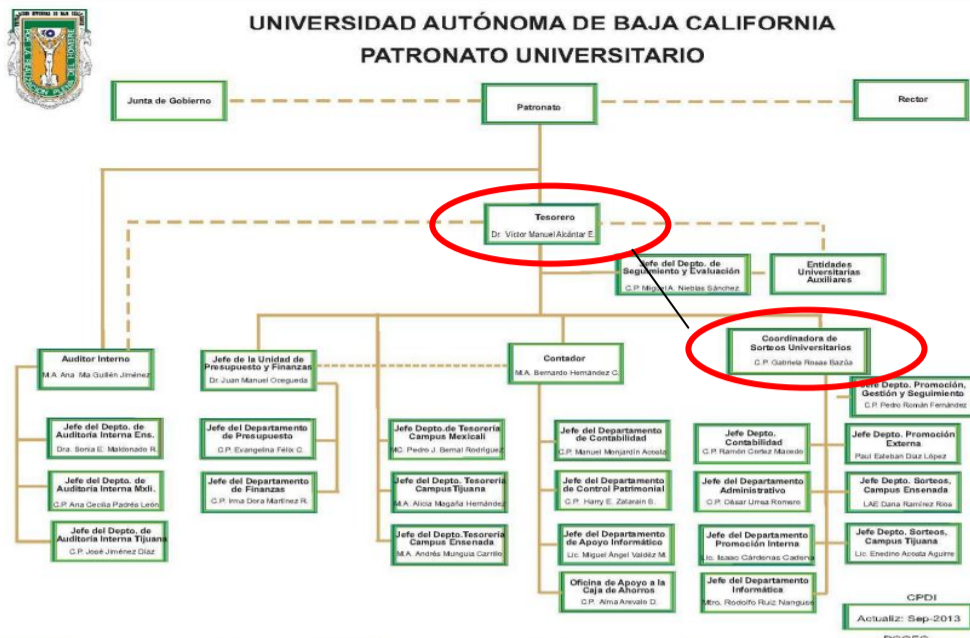
No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en

*la materia, con base en información previamente disponible o **la que deba ser divulgada por disposición legal** o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad”.*

De lo anterior se desprende que la información requerida y analizada en este punto, en nada tiene relación con revelar la información relativa a los sorteos que realiza la Universidad Autónoma de Baja California y estrategias que utiliza para éstos, por el contrario, el gasto operativo a que se refiere la hoy parte recurrente atiende a los montos erogados por la Coordinación de Sorteos del sujeto obligado referido.

En ese contexto, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California se establece que el gobierno de la misma estará constituido entre otros por el Patronato Universitario quien de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 de la misma Ley, tiene la función de designar al Tesorero, quien dentro de sus obligaciones tiene la de **administrar el patrimonio de la Universidad Autónoma de Baja California y sus recursos ordinarios**, así como los extraordinarios que por cualquier concepto se recauden.

En virtud de lo anterior, resulta imperante ingresar al portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado recurrido, por lo que el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, asistido por la Secretaria Ejecutiva ingresa al vínculo <http://sriagral.uabc.mx/transparencia/Archivos/Estructura%20Organica/Administrativos/EO-Patronato.pdf>, encontrando que efectivamente la Coordinación de Sorteos se encuentra adscrita al Tesorero de la Universidad Autónoma de Baja California, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Una vez acreditado lo anterior, debe hacerse énfasis en el contenido del escrito de recurso de revisión, donde la parte Recurrente señala una vez más que su solicitud va encaminada al gasto operativo ejercido por la Coordinación de Sorteos Universitarios durante los ejercicios 2011 y 2012. Al respecto, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, lo siguiente:

“CAPÍTULO TERCERO

Del Control Presupuestal de los Egresos.

ARTÍCULO 47.- *Los sujetos de esta Ley deberán llevar el control presupuestal de los egresos considerando el presupuesto aprobado, el presupuesto modificado, el presupuesto comprometido, el presupuesto devengado, el presupuesto ejercido y el presupuesto pagado, dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo”.*

“ARTÍCULO 56.- *El ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos con perspectiva de equidad de género, así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado.*

Para tales efectos, la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de las Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, llevarán el control presupuestal establecido en el Capítulo Tercero del presente Título”.

En virtud de lo anterior, resulta imperante traer al texto los objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

“Artículo 2.- *La presente Ley tiene por objeto:*

I.- Fijar procedimientos para **garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados** señalados en esta Ley, así como a sus datos personales, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.

II.- **Transparentar la gestión pública** mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.

III.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

IV.- **Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y **el ejercicio de los recursos públicos**, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

V.- Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública”.

En ese sentido, la Ley de Transparencia Estatal establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público en sus portales, de oficio, aquella que se establece de manera genérica en su artículo 11; motivo por el cual resulta imperante hacer referencia a lo establecido en la fracción VIII del artículo ya referido:

"Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público la siguiente información...

... VIII.- **Respecto del presupuesto de egresos aprobado, por programas, grupos y partidas de gastos, y los INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN; así como de la situación financiera y en su caso, respecto a la deuda pública...**”.

Al respecto, para conocer a que se refieren los informes sobre su ejecución, resulta necesario hacer referencia a lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios, la cual tiene por objeto regular la rendición y revisión de las Cuentas Públicas:

“ARTÍCULO 7.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por...

... XIV. **Informe de Avance de Gestión Financiera:** El informe trimestral, que, como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden las Entidades al Congreso, sobre los **avances físicos y financieros de los programas aprobados**, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Segundo de la presente Ley...”.

“ARTÍCULO 9.- La Cuenta Pública de las Entidades, se integrará como mínimo con la información siguiente: [Reforma](#)

I. Información contable.

- a. El estado de situación financiera;
- b. El estado de variación en la hacienda pública;
- c. El estado de cambios en la situación financiera;
- d. Los informes sobre pasivos contingentes;
- e. Las notas a los estados financieros;
- f. El estado analítico del activo;
- g. El estado analítico de la deuda que incluya el endeudamiento neto e intereses de la deuda;
- h. Los actos, convenios y contratos de los que resulten derechos u obligaciones directas, indirectas o contingentes que pudieran tener efecto sobre el ejercicio de sus presupuestos o de sus patrimonios;
- i. El registro de personas físicas o morales beneficiarias por programas sociales, mencionando monto asignado o bien entregado, así como grupo y partida de gasto respectivo; y,
- j. La relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

II. Información presupuestaria.

- a. Estado analítico de ingresos;
- b. Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos;
- c. Estado del pago de deuda pública, incluyendo el costo del servicio de la misma; y,
- d. Flujo de efectivo.

III. Información programática.

- a. Gasto por categoría programática;
- b. Programas y proyectos de inversión; y,
- c. Indicadores de resultados.

IV. Adicionalmente a lo anterior, los sujetos obligados de esta Ley deberán mantener a disposición del Órgano de Fiscalización la siguiente información:

- a. La Conciliación de los ingresos y egresos contables con relación a los ingresos y egresos presupuestales;

b. La Conciliación de la disponibilidad en caja, bancos e inversiones al inicio del ejercicio con la del cierre del ejercicio, considerando los ingresos y los egresos propios y transitorios;

c. El Catálogo de Cuentas Contables y de partidas presupuestales;

d. El archivo de la balanza de comprobación de cierre del ejercicio;

e. El archivo de pólizas contables; y,

f. Tratándose del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, el libramiento u orden de pago, del total de las erogaciones efectuadas en cada mes que integra el ejercicio fiscal.

La información a que se refiere este Artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común, cuando así sea solicitado por el Órgano de Fiscalización, con excepción de la prevista en los incisos d y e de la fracción IV, en cuyo caso sólo procederá presentarla en dispositivos electrónicos.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Órgano de Fiscalización pueda solicitar información adicional para el debido cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización”.

“ARTÍCULO 16.- El Informe de Avance de Gestión Financiera deberá ser integrado con la misma información prevista en el Artículo 9 de la presente Ley”.

De lo anterior se desprende que la información requerida por la hoy parte recurrente de ninguna manera puede ser clasificada como reservada, pues es la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quien establece que dicha información se encuentra clasificada no sólo como pública, sino también de oficio.

Por lo tanto, resulta necesario ingresar nuevamente al portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado recurrido, por lo que el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, asistido por la Secretaria Ejecutiva ingresa al vínculo http://patronato.uabc.edu.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=37&Itemid=196, encontrando que a la coordinación de sorteos de la Universidad Autónoma de Baja California para el ejercicio fiscal 2011 dos mil once, se le asignó un presupuesto de \$126,655,000; monto idéntico al que se le asignó para el ejercicio fiscal 2012 dos mil doce, tal y como se observa en las siguientes imágenes respectivamente:

ESCUELA, FACULTAD, CENTRO, INSTITUTO Y DEPENDENCIA	REMUNERACIONES	GASTO OPERATIVO	CUOTAS Y SORTEOS MOBILIARIO Y EQUIPO	CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO	SUMA GASTO
TJUJANA					
Facultad de Ingeniería y Negocios Tecate	16,908,478	300,033	849,965		18,059,076
Centro de Ingeniería y Tecnología, Valle las Palmas	23,862,911	275,000	815,238		24,953,149
Centro de Ciencias de la Salud, Valle las Palmas	19,680,403	150,000	552,686		19,383,089
Facultad de Humanidades	26,510,079	231,841	821,412		30,563,332
Facultad de Turismo y Mercadotecnia	20,842,285	326,701	1,448,767		22,617,753
Facultad de Ciencias Químicas e Ingeniería	29,547,221	1,067,418	3,052,310		34,666,949
Facultad de Contaduría y Administración	57,015,821	466,131	5,541,279		63,023,231
Facultad de Derecho	25,824,177	223,039	2,111,284		28,158,490
Facultad de Economía y Relaciones Internacionales	31,992,435	967,957	764,612		33,724,004
Facultad de Medicina y Psicología	48,095,344	397,421	1,799,058		50,291,823
Facultad de Odontología	28,436,789	1,061,694	1,670,154		31,168,637
Escuela de Artes	14,786,485	523,615	610,601		15,920,701
Escuela de Deportes	11,423,503	184,652	1,477,715		13,085,870
Facultad de Idiomas	24,310,454	189,903	636,207		25,136,564
Instituto de Investigaciones Históricas	8,653,063	397,453	0		10,050,506
Vicerrectoría	50,702,010	3,547,536	5,167,618		59,417,164
SUMA TJUJANA	470,793,808	10,310,013	27,949,082		509,052,903
ADMINISTRACIÓN CENTRAL					
Auditoría Interna	5,788,877	906,774	0		10,696,651
Contaduría	7,787,594	1,651,838	0		9,439,432
Coordinación de Formación Básica	3,582,724	536,848	2,818,749		6,938,321
Coordinación de Formación Profesional y Vinculación Universitaria	3,857,730	1,640,991	0		5,498,721
Coordinación de Información Académica	10,188,885	4,270,972	5,712,077		20,171,934
Coordinación de Cooperación Internacional e Intercambio Académico	3,113,367	1,254,545	0		4,367,912
Coordinación de Planeación y Desarrollo Institucional	6,513,993	1,844,830	0		8,358,823
Coordinación de Posgrado e Investigación	2,762,302	2,600,698	0		5,363,000
Coordinación de Recursos Humanos	12,423,730	1,372,196	0		13,795,896
Coordinación de Servicios Administrativos	9,290,183	1,208,564	0		10,498,747
Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar	4,254,856	1,790,693	4,503,449		10,539,038
Oficina del Abogado General	2,014,633	195,016	0		2,210,449
Rectoría	2,190,304	1,482,187	0		3,672,491
Representación en México D. F.	356,702	144,324	0		501,026
Secretaría de Rectoría e Imagen Institucional	16,558,407	10,413,814	0		26,972,221
Secretaría General	4,654,104	3,245,523	0		7,899,627
Tesorería	16,456,319	4,739,125	0		21,195,444
Unidad de Presupuesto y Finanzas	6,353,778	1,203,275	0		7,557,053
Coordinación de Sorteos Universitarios	122,614,088	167,128,093	13,034,276		202,776,457
SUMA ADMINISTRACIÓN CENTRAL	122,614,088	167,128,093	13,034,276		202,776,457

patronato.uabc.edu.mx/images/stories/transparencia/presupuesto_autorizado/Presup2012.pdf

DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO 2012 POR UNIDAD ACADÉMICA, DEPENDENCIA Y CAMPUS

ESCUELA, FACULTAD, INSTITUTO Y DEPENDENCIA	REMUNERACIONES	GASTO OPERATIVO	CUOTAS Y SORTEOS MOBILIARIO Y EQUIPO	CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO	SUMA GASTO
ADMINISTRACIÓN CENTRAL					
Auditoría Interna	11,166,558	922,582	-	-	12,089,140
Contaduría	8,421,680	1,872,478	-	-	10,294,158
Coordinación de Formación Básica	3,326,055	585,024	3,197,358	-	7,088,437
Coordinación de Formación Profesional y Vinculación Universitaria	3,306,937	1,681,167	-	-	4,988,104
Coordinación de Información Académica	10,828,498	4,290,148	5,138,300	-	20,256,946
Coordinación de Cooperación Internacional e Intercambio Académico	3,086,335	1,323,401	-	-	4,409,736
Coordinación de Planeación y Desarrollo Institucional	6,255,388	1,862,326	-	-	8,117,714
Coordinación de Posgrado e Investigación	2,859,715	2,829,818	-	-	5,689,533
Coordinación de Recursos Humanos	12,779,662	1,423,334	-	-	14,202,996
Coordinación de Servicios Administrativos	8,061,188	1,289,822	-	-	9,351,010
Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar	4,650,877	1,793,869	4,812,695	-	11,257,441
Oficina del Abogado General	2,464,002	200,384	-	-	2,664,386
Rectoría	2,758,747	1,488,811	-	-	4,247,558
Representación en México D. F.	404,995	144,324	-	-	549,319
Secretaría de Rectoría e Imagen Institucional	18,639,331	11,858,225	-	-	30,497,556
Secretaría General	4,702,743	3,670,123	-	-	8,372,866
Tesorería	16,481,067	4,779,655	-	-	21,260,732
Unidad de Presupuesto y Finanzas	7,678,764	1,232,623	-	-	8,911,407
Coordinación de Sorteos Universitarios	122,614,088	167,128,093	13,148,353	-	202,890,534
SUMA ADMINISTRACIÓN CENTRAL	122,614,088	167,128,093	13,148,353		202,890,534

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez

Por lo tanto, resulta evidente que la clasificación que pretendía realizar el sujeto obligado respecto de los gastos operativos de la Coordinación de Sorteos resulta inadmisibles, pues la información relativa a la comprobación de los gastos atiende a los principios y objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y por lo tanto es de interés público.

3. LISTADO DE LOS TRABAJADORES DE DICHA COORDINACIÓN Y EL MONTO SALARIAL QUE RECIBE CADA UNO DE ELLOS.

Al respecto el Sujeto Obligado en su contestación manifestó lo siguiente: *la pretensión del recurrente, tocante a que esta Universidad le proporcione la base de datos referida a los ingresos de sus trabajadores adscritos a la mencionada*

Coordinación, es igualmente **improcedente**, ya que al ser lógico que la revelación de esa información **pone en riesgo la seguridad personal de los empleados correspondientes**

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, aún cuando la información solicitada forma parte del patrimonio de los servidores públicos, de ninguna manera puede clasificarse como restringida dicha información, pues para su difusión no se requiere del consentimiento de éstos. Lo anterior, en virtud de que dicha información debe publicarse de oficio en los portales de los sujetos obligados, ello con fundamento en el artículo 11 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

"Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público la siguiente información...

*... VII.- **Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual** que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares..."*

Al respecto, tiene aplicación por su contenido, el criterio 02/203 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

INGRESO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Por lo tanto, resulta evidente que la clasificación que pretendía realizar el sujeto obligado respecto de las percepciones que reciben los servidores públicos de la Universidad Autónoma de Baja California resulta inadmisibles, pues la información

relativa a la comprobación de los gastos atiende a los principios y objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y por lo tanto es de interés público.

Aunado a lo anterior, debe hacerse referencia a algunas Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que sirven de sustento para efectos de emitir la presente resolución, siguientes:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Octubre de 2004*

Página: 2385

Tesis: I.4o.A.441 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

*El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual **debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de

abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.

Secretaria: Mariza Arellano Pompa

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Diciembre de 2013*

Tesis: I.4o.A.20 K

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia

de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en **ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) **Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.** Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE
RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de

*opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; **2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

De todo lo antes expuesto, resulta a todas luces evidente, que las razones que hizo valer el sujeto obligado para negar el acceso a la información que hoy nos ocupa no son válidas y por lo tanto, este Órgano Garante no le otorga validez ni legalidad a la respuesta impugnada, pues la misma es totalmente contraria a los principios que rigen el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información y a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ocasionando un perjuicio a la hoy parte recurrente.

SÉPTIMO: VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL. De lo anterior se desprende que aún cuando la información requerida por la hoy parte recurrente resulta pública de oficio, el sujeto obligado reservó dicha información. En ese contexto, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III.- Denegar dolosamente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley...

VI.- Clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta Ley ...”

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.- De conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que dé acceso y entregue a la parte recurrente en la vía seleccionada en su solicitud original, la información solicitada, correspondiente al gasto operativo ejercido por la Coordinación de Sorteos Universitarios durante los ejercicios 2011 y 2012, así como la plantilla del personal indicando el nombre, puesto adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos adscritos a la Coordinación de Sorteos Universitarios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente, vía electrónica, la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el punto resolutivo que antecede, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días

hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. C) Al Órgano Interno del Control del Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRIGUEZ**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el día 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, fecha en que se firmó. -----

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)

BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



(Rúbrica y sello)

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/85/2013 TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 31 TREINTA Y UN HOJAS.-